Órgano:
Sede:
Sección:
Fecha: **08/07/2026**
Nº de Recurso:
Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚMERO 280/2026

**ILMAS. SRAS:**

**MAGISTRADA: Dª. Asunción Cristina Ferrández López-Egea MAGISTRADA: Dª. Joaquina De La Peña Saavedra Ponce MAGISTRADA: Dª. Cristina Eugenia Betrián Cabezas**

En la Ciudad de Elche, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTA en juicio oral y público, por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, integrada por las Iltmas. Sras. del margen, la causa procedente de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Torrevieja plaza nº 2 seguida por delito contra la LIBERTAD SEXUAL, contra el procesado, **Constantino,** mayor de edad, con NIE NUM000, con antecedentes penales no computables, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. ISABEL SORIANO ROMAN, y defendido por el Letrado, D. SERGIO LIDON AGUILAR, , en cuya causa fue parte acusadora, Dª. Zaira., representada por la Procuradora Dª NOELIA BARCELÓ PÉREZ, y asistida de la letrada Dª. ROCIO ENCARNACIÓN TRIVES GRAU, y el Ministerio Fiscal representado por la Fiscal Iltmo. Sr. D. SANTIAGO GUISBERT OVEJERA-BECERRO, actuando como Ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dña. ASUNCIÓN CRISTINA FERRÁNDEZ LÓPEZ-EGEA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La causa se inició en virtud de Atestado de fecha 24 de mayo de 2025 instruido por el Equipo de la Policía Judicial de Torrevieja de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante en virtud de denuncia interpuesta por Dª. Zaira.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los art. 178 y 179,1º del CP**,** considerando autor al ACUSADO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó que se le impusiera la pena de **6 años de prisión**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad con el art. 192,1 del CP la medida de **libertad vigilada** por tiempo de **5 años a ejecutar con posterioridad a la pena de prisión** y conforme con el art. 57 del CP la prohibición de acercamiento a menos de **300 metros** y comunicación con Dª. Zaira por tiempo de **8 años**. Al amparo del art. 192,3 p 2º solicita la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo de **12 años**. Y en vía de responsabilidad civil, solicita que el procesado indemnice a Dª. Zaira en la cantidad de **23.000 euros** por el perjuicio moral causado.

La letrada de la Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los art. 178 y 179,1º y 2º del CP**,** considerando autor al ACUSADO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó que se le impusiera la pena de **6 años de prisión**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad con el art. 192,1 del CP la medida de **libertad vigilada** por tiempo de **5 años a ejecutar con posterioridad a la pena de prisión** y conforme con el art. 57 del CP la prohibición de acercamiento a menos de **300 metros** y comunicación con Dª. Zaira por tiempo de **8 años**. Al amparo del art. 192,3 p 2º solicita la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo de **12 años**. Y en vía de responsabilidad civil, solicita que el procesado indemnice a Dª. Zaira en la cantidad de **23.000 euros** por el perjuicio moral causado.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado, al haber mantenido una relación sexual consentida y sin que la denunciante fuera ebria.

**CUARTO.-** Como HECHOS PROBADOS en la presente causa se declaran los siguientes:

"1º-El procesado **Constantino**, mayor de edad, con NIE NUM000, con antecedentes penales no computables, el **día 22 de mayo de 2025**, sobre las 22.30 horas, quedó con su amiga, Zaira, para pasar un rato de ocio, con otros familiares de Zaira, en bar City Bar, sito en CALLE000, de la localidad de Torrevieja.

2º-Posteriormente, ambos acompañaron a la madre de Zaira a su domicilio, y tras esto fueron al Bar Miño, sito en CALLE001, de la localidad de Torrevieja. Sobre las 02.30 horas, ambos se marcharon al domicilio de Zaira, debido a que ésta se encontraba afectada por la ingesta de bebidas alcohólicas.

3º-En el domicilio de Zaira, sito en CALLE002 nºNUM001, piso 4, puerta 2, de la localidad de Torrevieja, el acusado, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, en el sofá de la vivienda, penetró vaginalmente a Zaira, aprovechando que la misma se encontraba dormida, despertándose cuando el acusado le dijo "me voy a venir adentro", momento en que Zaira vio al acusado acostado sobre ella, volviéndose a quedar dormida posteriormente, hasta despertarse por la mañana sin pantalones y con una toalla encima.

4º.-La víctima reclama a indemnización que pudiera corresponderle por el perjuicio moral causado.**"**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados en esta sentencia son constitutivos de un delito de AGRESIÓN SEXUAL previsto y penado en los arts. 178. y 179.1. del Código Penal, por concurrir los elementos exigidos por el tipo penal.

El artículo 178 del CP tiene el siguiente tenor literal: **"1.** Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. **2.** Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima**, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido** o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima **tenga anulada por cualquier causa su voluntad"** Y el artículo 179 del CP: "**1.** Cuando la agresión sexual consista en **acceso carnal por vía vaginal**, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con **la pena de prisión de cuatro a doce años. 2.** Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera **anulada por cualquier causa su voluntad,** se impondrá la pena de **prisión de seis a doce años**.

Así, en el artículo 178 del Código Penal se castiga al que atentare contra la libertad sexual de otra persona, sin su consentimiento, considerando agresión sexual el caso en que la víctima esté privada de sentido o el agresor se aproveche de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Y el 179 castiga en su apartado 1 como reo de violación el caso en que la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Y en su apartado 2 castiga el supuesto en que la víctima tuviera anulada su voluntad por cualquier causa.

La acción básica estaría constituida, por tanto, por la realización de actos no consentidos libremente que atenten contra la libertad sexual de la persona. Son, pues, los requisitos exigidos para entender cometida la agresión sexual, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ( 26 de enero 2004 entre otras) los siguientes:

1) un elemento objetivo de contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual; 2) un elemento subjetivo o tendencial que viene siendo definido como «ánimo libidinoso» o propósito de obtener una satisfacción del apetito sexual del agente en las recientes SSTS de 26 de mayo de 2014 y 17 de diciembre de 2014, la Sala se ha pronunciado en sentido contrario al expuesto, entendiendo que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual no es exigible un dolo específico consistente en un ánimo lúbrico o libidinoso, siendo suficiente que "la acción objetivamente analizada evidencie con claridad, y más allá de toda duda razonable, un ataque a la libertad e indemnidad sexual."

En palabras de la STS de 26 de mayo de 2014 referida "el dolo, en su significación más clásica, significa conocer y querer los elementos del tipo penal. En otros términos, conocer que el acto realizado atenta contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima, porque constituye un acto de inequívoco contenido sexual ejecutado sin su consentimiento, y querer, pese a ello, realizarlo".

El delito de violación se configura en el CP como un tipo cualificado del delito de agresión sexual tipificado en el artículo 178 CP y es recogido por el artículo 179 en los siguientes términos “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de 4 a 12 años” Y el 179 en su apartado 2 recoge un tipo agravado del delito de violación cuando de emplea violencia o intimidación o la víctima tuviera anulada su voluntad.

El apartado 7 del artículo 180. Contiene un tipo más agravado cuando se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

La jurisprudencia venía interpretando la expresión de anulación de la voluntad de la víctima del tipo legal de forma amplia, de tal manera que se integrarían en ella no sólo los supuestos de ausencia total de conciencia, sino también aquellos en que exista una disminución apreciable de las facultades intelectivas y volitivas, en grado de intensidad suficiente para desconocer o desvalorar la relevancia de sus determinaciones respecto de los impulsos sexuales trascendentes STS de 28 de julio de 2009 . Tal como manifiesta esta resolución, se integrarían en esta circunstancia "aquellos supuestos en que la pérdida de conciencia no es total pero afecta de manera intensa a la capacidad de reacción activa frente a fuerzas externas que pretenden aprovecharse de su debilidad (...) los estados de aletargamiento pueden originar una momentánea perdida de los frenos inhibitorios que, en el caso presente, y tal como afirma el relato de hechos probados desemboca en una anulación de sus facultades intelectuales y volitivas y de sus frenos inhibitorias, quedando sin capacidad de decisión y de obrar según su voluntad, esto es privada de cualquier capacidad de reacción frente al abuso sexual." (en este sentido, la STS de 25 de noviembre de 2010). Esta resolución confirmó la sentencia de instancia que condenó por abuso sexual a un sujeto que se aprovechó de que la víctima **se hallaba semi-insconciente por intoxicación etílica y de drogas**, y en la misma línea se pronunció el Alto Tribunal en su STS de 26 de febrero de 2013. También se integra en esta modalidad de abuso sexual, el cometido con aprovechamiento de que la víctima se encuentra en sueño profundo ( STS de 22 de mayo de 2006); o con suplantación de su pareja ( STS de 29 de enero de 2009). En otras ocasiones el TS (STS de fecha 27 de septiembre de 2017) ha calificado a la víctima en estado de embriaguez como víctima especialmente vulnerable por razón de su situación.

El actual párrafo 2 del artículo 179 comprende un subtipo agravado de la violación, fue introducido por la reforma operada por la LO 4/23 que mantuvo el modelo basado en la ausencia de consentimiento instaurado por la ley Orgánica 10/22 pero con un tratamiento penológico más severo para las violaciones cometidas con violencia, intimidación o sobre víctimas con la voluntad anulada.

En la actualidad la expresión “ anulada por cualquier causa su voluntad” del artículo 179.2 del CP se intepreta de forma restrictiva porque constituye un elemento que agrava la pena. No basta con que la capacidad de la víctima esté disminuida, es necesario queesté suprimida o neutralizada de manera efectiva, de modo que no puedaa prestar , negar o revocar un consentimiento válido.

La doctrina y la Jurisprudencia entienden, que la anulación de la voluntad comprende situaciones como Inconciencia( desmayo , pérdida de conocimiento);Sueño profundo,; Estados de sedación intensa por medicamentos o drogas; Sumisión química, estados patológicos o accidentales que eliminen la capacidad de determinación sexual.

En el presente caso, los hechos probados constituyen un delito de agresión sexual con ausencia de consentimiento de la víctima que se encontraba afectada por la ingesta de bebidas alcohólicas, inicialmente dormida y en el momento de los hechos en estado de aletargamiento pues la misma reconoce despertarse antes de la penetración, y por tanto, con periodos de mayor lucidez y otros en que dormia, situación que le provocaba una disminución importante por parte de la misma para llevar a cabo una defensa eficaz, pero no suficiente para calificarla de sueño profundo y anulación plena para aplicar el párrafo segundo del artículo 179.2, pero si suficiente para ser aprovechada por el agresor para conseguir su propósito, llegando a penetrarla vaginalmente, sin que la misma pudiera, debido a su estado, llevar a cabo una resistencia activa.

**TERCERO.-** Para llegar a tal conclusión esta Sala ha valorado la prueba practicada en el acto de juicio que viene constituida por:

**1-) La declaración de la denunciante Zaira. (acont.11 y 68)** quien en el acto de juicio, en síntesis, reconoció haber mantenido con el acusado relaciones sexuales en el periodo de febrero a abril del mismo año pero a partir de ahí quedaron en solo mantener una amistad. Que el día de los hechos llegaba de Colombia su madre y ella pidio al acusado que la llevara a recogerla porque no tenía como ir, que luego fueron al bar donde bebieron chupitos hasta las 2 de la mañana, dejaron a su madre en casa,fueron luego a jugar al billar. Se sentía muy ebria y el acusado la ayudó a llegar a su casa donde se acostó en el sofá y él al lado, se durmió y cuando se despertó él estaba arriba de ella diciendo me voy adentro, la penetró vaginalmente y se quedó dormida.

Cuando se despertó estaba tapada con una toalla sin pantalones, llevaba la blusa, él ya no estaba y se fue con su madre a dormir.

Le contó todo a su hermana. Luego le escribió a él vía whatsapp y le dijo que no tenía que haber tenido esas relaciones cuando se emborracha y le dijo que no debió pasar. Ël sabe que no está acostumbrada al alcohol y que ya había sido violada por su padre. Ni le beso ni hablaron de mantener relación sexual esa noche ni se sentó encima de él.

**2-)La practica de la prueba pericial propuesta fue renunciada en el acto de juicio y se dio por reproducida al no haber sido impugnada.**

**Dichos informes consisten en: 1-**El del médico forense Simón que elabora el informe médico forense y los informes ampliatorios que, respectivamente, constan en los acontecimientos 13 y 47 y 66. Y de **Mariana**, médico forense que elabora los informes ampliatorios que consta en los acontecimientos 47 y 66., los cuales detectan espermatozoides en la muestra de lavado vaginal **2- El emitido por el FACULTATIVO DEL SERVICIO DE QUÍMICA Y DROGAS C.I.78427 Y JEFE DEL SERVICIO DE QUÍMICA Y DROGAS C.I.85118**, DEPARTAMENTO DE BARCELONA, que elabora informe del servicio de química y drogas que consta en el acontecimiento 72. En el cual no se detecta la presencia de alcohol.

**3-El del FACULTATIVO SERVICIO DE BIOLOGÍA C.I.104885 y de JEFE SERVICIO DE BIOLOGÍA C.I.27962,** DEPARTAMENTO DE BARCELONA, que elaboran el informe servicio biología que consta en el acontecimiento 49 en que se detecta la presencia de semen pero se acuerda por la instructora no comparar con el perfil genético del acusado porque el mimo no niega la relación sexual.

**3)INTERROGATORIO ACUSADO-Constantino,** se practicó en último lugar a petición de la defensa, y manifestó, en síntesis, en el plenario, que mantuvo encuentros sexuales con Zaira y salían a tomar algo, se terminó de mutuo acuerdo no recuerda la fecha.

Que el día de los hechos lo llamó a las 11 de la noche que estaban en el bar el hermano, mama y un primo de ella. Acompañaron a su madre a la casa y luego se fueron al bar y luego le dijo que la acompañara a su casa, se sentaron en el balcon se le sentó en las piernas y luego le dijo que fueran al sofá del salón en que se abrazaron y besaron, y ella le dijo que cerraran el pestillo, ella ya estaba con la ropa interior retirada, y tuvieron relaciones sexuales estando ella conciente, con penetración vaginal, eyaculó dentro. Se quedó un rato con ella y la arropo con una toalla porque ella estaba dormida y estaba la familia y él se fue a trabajar.

Al día despues tuvo una conversación por whatsapps con ella. Le dijo que no debio de pasar porque habían quedado en ser amigos. Lo dijo porque habian quedado en una amistad. Preguntado porque le dice ella que cuando un amiga se emborracha no abusa de ella, la cuida responde aue borracha no estaba. Estaban tomados pero no borrachos. Contacto con él para recoger a su familia en el aeropuerto no tenía nadie para recoger a su madre. yo no me aproveche, las disculpas fueron porque habían quedado en ser solo amigos. En la casa había su madre y un hermano. No la vio inconsciente, lo beso, se sentó encima suya, quería sexo. No hubo diferencias de lo sucedido otras veces.

**4.-) Documental**, consistente en los siguientes acontecimientos de las actuaciones: 2 (ATESTADO); (AUTO DP); 10 (hhpp); 19 (AUTO DENEGANDO MEDIDA CAUTELAR); 32 **(ACTA DE COTEJO DE LOS WHATSAPPS**); 33 (AUTO TRANSFORMANDO DP EN SUMARIO); 34 (AUTO DENEGANDO DILIGENCIAS); SIN FOLIAR (AUTO PROCESAMIENTO); 137 (AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO,); 168 (AUTO CONFIRMA CONCLUSIÓN SUMARIO Y APERTURA JUICIO ORAL) que se dio por reproducida.

**CUARTO.-**Es para supuestos como el presente que el TS indica que en este tipo de enjuiciamientos se ha de extremar el análisis de las razones por las cuales el Tribunal sentenciador valora las pruebas de donde obtenga su convicción judicial, máxime en esta clase de episodios de contenido sexual en donde a menudo no se cuenta más que con la declaración de la víctima.

Al respecto, como recuerda la STS, Penal sección 1 del 06 de octubre de 2015 ( ROJ: **STS 4144/2015** - ECLI:ES:TS:2015:4144) Sentencia: 567/2015 | Recurso: 10392/2014 | Ponente: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR:

"Esta Sala viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia, siempre que se analice su testimonio conforme a los criterios que ha construido nuestra jurisprudencia de forma reiterada, y que son:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez. En este apartado, los informes periciales son imprescindibles.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones ( Sentencia de 11 de mayo de 1994 ).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea, no contraria a las reglas de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» ( Sentencia de 18 de junio de 1998 ).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Conviene precisar aquí, como se deduce de lo expuesto, que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la STS 19.12.2003 (RJ 2003, 9316), que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las manifestaciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisible es solamente una llamada de atención para realizar un filtro numeroso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Lo que importa es la razonabilidad en la convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en la sentencia condenatoria. El examen de tales tres elementos es sólo un método de trabajo que esta Sala viene mostrando como una posibilidad arraigada de las dificultades que con mucha frecuencia, se encuentran los Tribunales en estos casos."

En el mismo sentido en relación a delito contra la libertad sexual se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1 (Roj: STS 3129/2014 ) Nº de Recurso: 11012/2013 Nº de Resolución: 585/2014 de 14/07/2014.

Esta línea jurisprudencia viene avalada asimismo por el Tribunal Constitucional (STC y 229/1991.

**QUINTO.-**Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, en el que la cuestión controvertida radica en si hubo consentimiento de la víctima ya que la misma lo niega y si se encontraba afectada por las bebidas alcohólicas hasta el extremo de anular su voluntad como afirma la acusación o de tal forma que sin llegar a anularla se encontrara en situación de semiinconscienca como parece afirma el Ministerio Fiscal y se aprovechara el acusado de su estado, se extraen las siguientes conclusiones.

Así, en primer término, se aprecia **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no apreciándose por esta sala en la declaración de la perjudicada en el acto de juicio, que se haya fabulado sobre los hechos ni que se pretenda magnificarlos, y ni que su testimonio fuera espurio ni motivado por sentimientos de venganza o resentimiento,

pues tanto el acusado como la denunciate afirman que se conocían antes y que con anterioridad habían mantenido contactos sexuales pero que ya no los tenían porque habían decidido mantener tan solo una relación de amistad.

En el acto de juicio ni el acusado ni la defensa ponen de manifiesto ningún motivo razonable ni acreditado que justifique la existencia de móviles espurios en la denuncia de Zaira. Al contrario, tanto en las manifestaciones del acusado como de la denunciante se aprecia que habían decidido mantener una relación de amistad y así lo hacían, pues ambos afirman que ese día la denunciante pidió al acusado el favor de llevarla al aeropuerto a recoger a su madre, y luego quedaron en un bar con la familia de la denunciante, y después se fueron a jugar al billar. Del actuar de Zaira no se aprecia venganza o resentimiento.

La alusión del letrado de la defensa, en su informe final, a que ella pudiera estar cabreada por que él la había tratado como una puta o que sea un castigo por el trauma con su padre no resulta coherente con la relación de amistad afirmada por ambos y con que ella acuda a él para un favor y le llame para reunirse con su familia en un bar. En el infrme médico forense de fecha 24 de mayo de 2025 se aprecia por el médico forense que Zaira tiene un adecuado desarrollo psicomotor en función de su edad, un discurso fluido y coherente, no se observan alteraciones sensoperceptivas, ni del curso o del contenido del pensamiento, ni alteraciones conductuales ni de sus capacidades volitivas ni volitivas.

La credibilidad del testimonio de la víctima prestado en el Plenario es apreciada por la Sala con base en la inmediación que permite la vista.

**B.** En segundo término, se aprecia en la declaración de la perjudicada **verosimilitud, estando rodeado el testimonio de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria**.

Se aprecia en el relato claridad y contundencia, ausencia de estereotipos, y coherencia lógica.

La versión de la denunciante es contradicha por el acusado el cual reconoce haber ido al bar, bebido alcohol ambos, y después a su casa pero manifiesta que ella se sentó encima de él y fueron al sofá se besaron se desnudaron y mantuvieron relaciones sexuales consentidas con penetración sexual, y afirma que ella no estaba borracha. Sin embargo, aparece la versión de la denunciante corroborada por el contenido de los mensajes de whatsapps que se enviaron entre ambos en la mañana siguiente a los hechos, los cuales obran ya en la diligencia policial de extracto de la conversación aportada por la denunciante que constan al folio 15 del Atestado policial y cuyo contenido es cotejado en Acta de la LAJ en fecha 9 de junio de 2025 transcribiendo los mensajes, mensajes que son admitidos por el acusado en el acto de juicio si bien trata de justificar sus contestaciones en que quería disculparse porque habían decidido mantener solo una amistad y no relaciones sexuales. No obstante, el propio contenido de esa conversaciones pone de relieve el mantenimiento de la relación sexual no consentida objeto de denuncia, ratificando la versión de la denunciante y desautorizando la del acusado, de este modo: Ella le dice que no debió mantener relaciones sexuales con ella sin su consentimiento que estaba borracha y él lo sabía, que se aprovechó y estuvo muy mal, que cuando una amiga se emborracha uno la cuida y no se aprovecha, contestándole él que no debió pasar, que no se siente bien, que no debió pasar. Y en los mensajes de audio ella le dice que "..lo que más rabia me da es que yo no le dí ni un beso.." "... usted tuvo que subir a cuidarme no a comerme, eso no se hace... estuvo muy mal.. no puede hacer eso.."

El acusado en el acto de juicio reconoce que tras la relación sexual colocó una toalla por encima de las piernas a la denunciante y lo cierto es que ello no encaja en que la misma hubiera mantenido en plena consciencia relaciones sexuales con el mismo siendo lo lógico que por sí misma se pusiera el pantalon o se tapara.

**C. Y finalmente, en tercer lugar, se aprecia, asimismo, la ausencia de contraindicios y persistencia de la incriminación en todas las fases del proceso**, requisito que también concurre, reiterando la perjudicada en el plenario el mismo relato de hechos hecho en fase instructora, ante la policía y ratificados en sede judicial, así como ante el médico forense según aparece en su informe, no apreciándose variaciones ni contradicción alguna de entidad tal que ponga en duda la veracidad de su testimonio.

El letrado de la defensa, en vía de informe, afirma que existen dudas de credibilidad en el relato de la víctima porque afirma haber sido drogada y en las analíticas no salen sustancias ni alcohol pero ella lo que afirma es ir embriagada, no que la hubieran drogado, y es cierto, como también reconoce el acusado en el plenario, que había bebido alcohol, aunque niegue que fuera borracha, y su estado de embriaguez se ratifica por los mensajes de whatsapps ya referidos, sin que ello resulte contradicho por los resultados de las analíticas que obran en el infrme del servicio de qímica en el acontecimiento 72 de justa, a la vista del tiempo transcurrido desde que suceden los hechos sobre las 3 horas de la madrugada el consumo es anterior, y la toma de muestras, posterior a las 18,40 horas del mismo día 23 de mayo de 2025 según resulta del informe médico forense de 24 de mayo de 2025, siendo phasta la recogida de muestrasosible dar negativo aunque hubiera bebido bastante

pues desde el consumo de alcohol habían transcurrido más de 16 horas, lo que únicamente significa que en el momento de la extracción el organismo ya había eliminado el alcohol.

En definitiva, apreciada por la Sala la credibilidad del testimonio de la víctima, conforme permite el principio de inmediación. Inmediación que ha permitido la vista, no estimando consistentes los indicios alegados para cuestionar la credibilidad subjetiva de la víctima, siendo además el testimonio de la misma firme, verosímil, coherente y persistente, y contando además con elementos periféricos de corroboración, se entienden probados los hechos objeto de acusación que constan en el relato de Hechos probados, y en concreto, la ausencia de consentimiento objeto de discusión y el estado de afectación que padecía la denunciante debido a la ingesta de alcohol, conociéndolo el acusado y aprovechándose de ello para agredirla fácilmente al disminuir de forma importante sus posibilidades de defensa.

No estima la Sala aplicable el tipo pretendido por la acusación particular del apartado 2 del artículo 179 del CP, ya transcrito, en cuanto que no puede concluirse en una anulación de su consciencia y ausencia total de voluntad, como ya se ha razonado en el fundamento jurídico segundo in fine pero sí de una afectación importante de sus facultades debido al consumo de alcohol y sonnolencia que disminuía sus posibilidades de defensa eficaz, lo que aumenta el desvalor de la acción.

**SEXTO.** - De estos hechos es responsable en concepto de autor el procesado **Constantino** por su intervención personal, directa y voluntaria en la realización de los hechos, conforme lo expuesto en los fundamentos anteriores, en particular el Fundamento jurídico 1º, según establecen los arts. 27 y 28. 1 del Código penal, por haber efectuado voluntaria y directamente los hechos que lo integran, como resulta de los hechos probados.

**SÉPTIMO.-** Con respecto a la **determinación de la pena** conforme a los artículos 61, y 66.1.6º, del CP al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede aplicar las pena que fija la ley en la extensión que se estime adecuada en función de las circunstancias personales del delincuente y mayor o menor gravedad del hecho.

Por su parte, como se ha indicado en el fundamento primero de la presente resolución el artículo 179 del CP castiga al tiempo de los hechos el delito cometido con pena de prisión de **4 a 12 años**. El Ministerio Fiscal ha solicitado la pena de 6 años al igual que la acusación particular. Procede, al parecer de la Sala, imponer al acusado la pena de **4 años**, para su determinación se ha tomado en consideración la ausencia de condenas penales en su hoja histórico penal por delitos semejantes teniendo solo por delitos contra la seguridad del tráfico y la gravedad del hecho.

Con arreglo al artículo 56 del Código Penal, se impone al procesado la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Conforme con el artículo 192,1 del CP se le impone la medida de **libertad vigilada** por tiempo de 5 años a concretar y ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad y al artículo. 192,3 p 2º la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo de **12 años**.

Conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y acusación particular y previsto en los arts. 48.2 y 3 y 57 del Código Penal a la vista de la naturaleza del delito y gravedad de los hechos procede imponer la pena accesoria solicitada de la prohibición de comunicarse el acusado por cualquier medio con Zaira, así como de aproximarse a la misma, a su domicilio y a cualquier sitio en que se encuentre a una distancia no inferior a 300 metros por un tiempo de 8 años.

**OCTAVO.-** Conforme al art. 116 toda persona responsable penalmente de un delito lo es también civilmente de los daños y perjuicios causados conforme a los arts. 109 ss. del Código Penal.

Ello incluye también el denominado daño moral, respecto del cual el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en sentencia núm. 957/2007 de 28 noviembre (RJ 2008, 782) indica que: "*en la STS 24.3.97 (RJ 1997, 1950) recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones*".

En particular para los delitos contra la libertad sexual ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así por ejemplo la *STS 327/2013 de 04/03/2013,* que "*resulta innecesario detenerse a considerar por qué ese tipo de hechos ocasionan perjuicios morales en una persona y por qué es ineludible cuantificarlos en una cifra que sea algo más que un símbolo, máxime cuando, como en este supuesto, la instigación de esas secuelas psíquicas ha*

*precisado de tratamiento especializado ... El artículo 193 CP presupone la existencia de esos perjuicios en este tipo de delitos. Su cuantificación no es posible más allá de unas referencias genéricas ... Tratar de razonar que la cantidad debiera haber sido mayor o menor es tarea inútil y condenada al fracaso*". Y, en este mismo sentido, la *STS 702/ 2013, de 01/ 10/ 2013* , vino a poner de manifiesto que "*En la materia, esta sala ha declarado que para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/ 1998, de 18 de septiembre ); y también que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (STS 1490/2005, de 12 de diciembre), aquí sin duda objetivamente producido, con independencia del modo en que esta afectación hubiera sido apreciada por las menores, por la limitada conciencia del alcance de las correspondientes acciones, dada su edad*".

En el presente caso, es indudable el daño moral que un delito de estas características puede producir en la víctima, estimando prudente el Tribunal fijar esa indemnización en la cantidad solicitada por el Ministerio fiscal-, cantidad que en absoluto se estima desproporcionada ni desacorde con la habitual en la jurisprudencia en casos similares, y que no ha sido discutida por la defensa, estimando excesiva la solicitada por la acusación, teniendo por referencia las fijadas en caso similares por los Tribunales. Cantidad que devengará el interés previsto en el *artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal y 240.2 de la LECr se imponen al procesado las costas procesales.

VISTOS además de los preceptos citados del Código Penal, los artículos 141, 142, 239, 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general aplicación.

## F A L L A M O S :

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** al procesado en esta causa **Constantino**, como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual con introducción de miembros corporales por vía vaginal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, ya definido, cometido en la persona de Zaira, a la PENA DE **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la medida de **libertad vigilada** por tiempo de **5 años**, a ejecutar y concretar una vez cumplida la pena y a la pena de **inhabilitación especial** para cualquier profesión oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por un tiempo de **12 años**, así como a la **prohibición de aproximación** a Dª. Zaira., a su domicilio, y a cualquier sitio en que se encuentre a una distancia inferior a **300 metros**, y prohibición de **comunicarse** con la misma, por cualquier medio, por un tiempo de **8 años.** Como responsabilidad civil deberá indemnizar el procesado a Dª. Zaira en la cuantía de **23.000 euros** por los daños morales causados, más los intereses legales por aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y deberá abonar las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 248- 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación** ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana** en el plazo de **10 días.**

Así por ésta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Iltma. Sra. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública.

*PROTECCION DATOS DE CARÁCTER PERSONAL La difusión del texto de esta resolución a partes interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda. Se advierte expresamente a todas las partes, y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrante en la misma, quedando prohibida su cesión, comunicación por cualquier medio o procedimiento con fines contrarios a las leyes, son confidenciales, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/18, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en cada caso.*